

Viedma, 25 de marzo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Aparian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**P.N.B. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO**" (Expediente N° RO-02690-C-2025), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 5 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 03-02-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado Juan A. Zarasola, contra la sentencia dictada el 29-12-2025 por el señor Juez José María Iturburu, que hizo lugar al amparo promovido por N.B.P. y ordenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) brindar la cobertura integral (100%) del material dispositivo para cierre de FOP marca Cuerda Safari Small, del costo y los gastos para la realización de la cirugía por vía endovascular, en el plazo de cinco (5) días. Todo bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria de \$ 100.000 por cada día de retardo, proceder a la ejecución de la sentencia -en caso que sea solicitada- y de incurrir el responsable del organismo en desobediencia a una orden judicial.

El magistrado consideró que la urgencia extrema y el daño grave e irreparable surgen del informe del cirujano, quien indicó el carácter urgente de la intervención y el riesgo de producción de ACV en la accionante. Sostuvo que ello evidencia la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas para requerir la tutela de la salud implicada en el reclamo.

Señaló que la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta quedó acreditada con las presentaciones realizadas ante Ipross por los médicos y la amparista, cuya recepción fue reconocida, sin dar respuesta. Agregó que el Instituto inició el trámite de provisión del material el 05-12-2025, con posterioridad a la notificación del amparo y que al momento de fallar habían transcurrido casi dos meses desde que se efectuó el pedido.

Concluyó que la urgencia del caso y la consiguiente reparación por la vía excepcional intentada, se encuentra suficientemente comprobada en atención a la naturaleza de la patología que afecta a la accionante, al estado de salud y a la necesidad de realizar la intervención quirúrgica indicada por el médico tratante.

2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se revoque la sentencia impugnada, ante la ausencia de los requisitos de procedencia de la acción, puesto que no surge por parte de su representada un acto u omisión evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza del derecho a la vida y a la salud de la amparista (cf. movimiento RO-02690-C-2025-E0010).

Alega la interpretación errónea de la normativa aplicable y el exceso en el reconocimiento de la cobertura. Refiere que los auditores de Ipross realizaron el análisis clínico y técnico del caso conforme al marco prestacional vigente. Añade que concluyeron que el magistrado desconoce la Resolución N° 426/08 Jta. Adm. Ipross, la cual establece que "la cobertura de materiales quirúrgicos en caso de ser importados, es de un 50% a cargo de la obra social y 50% a cargo del afiliado, mientras que si es nacional es de un 70% a cargo de la obra social y 30% a cargo del afiliado".

Cuestiona el plazo otorgado para cumplir por considerarlo breve y solicita su ampliación por uno razonable, acorde a la doctrina de este Cuerpo -cf. STJRNS4 Se. 47/23 "Acuña", entre otros-.

3. Contestación del recurso:

La amparista, con el patrocinio letrado de Agustina B. Paez, peticiona el rechazo del recurso deducido por entender que expresa una disconformidad con lo resuelto, sin controvertir los extremos que motivaron la procedencia del amparo (cf. movimiento RO-02690-C-2025-E0012).

Considera que no es posible calificar como actuación legítima el mantenimiento de un trámite sin resolución durante más de tres meses, cuando existe indicación de cirugía urgente, ni se puede justificar la demora con la invocación de procedimientos internos de contratación.

Menciona que el recurrente pretende subordinar la tutela del derecho constitucional a la salud a la Resolución N° 426/08 Jta. Adm. Ipross la cual no puede desplazar normas de jerarquía superior. Entiende que al estar acreditada la necesidad médica urgente del tratamiento y el riesgo cierto para la salud, la cobertura debe ser integral, puesto que de otro modo la prestación se tornaría ilusoria.

Expresa que la resolución invocada no fue un obstáculo para brindar la prestación dado que, finalmente, el material fue provisto y la cirugía se realizó el día 14-01-2026. Como consecuencia de ello, afirma que el agravio referido a la irrazonabilidad del plazo fijado para cumplir con la sentencia, devino abstracto.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, dictamina que debe hacerse lugar al recurso interpuesto y revocar la sentencia exclusivamente en cuanto ordena la cobertura total (100%) de los insumos y gastos de la intervención quirúrgica, la cual deberá ajustarse al porcentaje autorizado por Ipross (Dictamen N° 29/26).

Advierte que la impugnación se circunscribe a la condena de cobertura integral del material y los gastos de la cirugía, con el argumento que el Juez desconoció las previsiones de la Resolución N° 426/08 Jta. Adm. Ipross.

Estima que asiste razón al apelante dado que, al no tratarse de una práctica proveniente de una enfermedad que prevea legislativamente tal garantía (v. gr. diabetes, enfermedades oncológicas, discapacidad, etc.) la cobertura al 100% no es procedente.

Destaca que no se acreditó la imposibilidad económica de la amparista ni obran datos que permitan afirmar que haya tramitado la vía de excepción prevista en el artículo 13 de la Ley K 2753 antes de iniciar el amparo.

Por último, manifiesta que la eventual demora de la obra social para dar respuesta a la afiliada no habilita a la magistratura a invadir la esfera de administración de otro poder del Estado.

5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el examen de las actuaciones, se adelanta que resulta inoficioso a la fecha de este pronunciamiento expedirse sobre los agravios formulados contra la sentencia impugnada, en tanto carecen de objeto actual, puesto que la cobertura ordenada fue cumplida.

De acuerdo con lo informado por la letrada de la amparista al contestar el memorial de agravios, el material solicitado se entregó y la señora Pérez fue intervenida quirúrgicamente el 14-01-2026 (cf. movimiento RO-02690-C-2025-E0012).

De modo que, previo a la interposición del recurso (03-02-2026) concedido con efecto devolutivo, la obra social había acatado la obligación impuesta en el pronunciamiento apelado. Por consiguiente, no resulta aplicable la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en "Maulin" (STJRNS4 Se. 40/21) en la que se estableció que al concederse la apelación con efecto devolutivo, la parte cumple a pesar

de su disconformidad con la manda, lo que habilita el tratamiento del recurso.

Cabe agregar que este Cuerpo -en cuanto al cumplimiento de la sentencia antes de la apelación- sostuvo en un caso que si bien no resulta estrictamente análogo, que ante la concesión del recurso con efecto suspensivo, no es aplicable la doctrina mencionada. En función de ello, se determinó que la recurrente carecía de agravio plausible, que la cuestión había devenido abstracta y que resultaba inoficioso el tratamiento del recurso (cf. STJRNS4 Se. 220/25 "G.B.N.").

Consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (cf. Fallos: 341:1356; 342:1246, 278 y 580; 343:1019 y 193; 344:3451; 345:384, entre otros). Como lógica consecuencia, el Tribunal, como órgano judicial, tiene vedado expedirse sobre los planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:122 y 912; 342:1246 citado; 343:1019 citado; 344:1137; 345:384, entre otros).

En tales condiciones, corresponde aplicar el criterio reiterado por este Cuerpo según el cual el Tribunal solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN Fallos: 318:2438 "Justo"; STJRNS4 Se. 39/21 "Sonda", Se. 81/22 "Mazzón", Se. 6/23 "Martínez", Se. 88/23 "Messiniti", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 182/24 "A.M.D.L.N.", Se. 231/24 "A.A.E.M.", Se. 15/25 "Fernández", Se. 76/25 "C.M.N.", Se. 220/25 "G.B.N.", entre otras).

En definitiva, la cobertura ordenada en la sentencia fue cumplida con anterioridad a la interposición de la apelación. Por tal razón y considerando que el derecho constitucional a la salud se encuentra debidamente resguardado, resulta inoficioso el tratamiento del recurso, sin que ello implique pronunciarse sobre el acierto o desacierto de la decisión impugnada.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde declarar inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto el 03-02-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado contra la sentencia dictada el 29-12-2025. Con costas por su orden, en atención a la forma en que se resuelve (art. 62 2º párr. del CPCC). MI VOTO.

El señor Juez Sergio G. Ceci, las señoras Juezas María Cecilia Criado y Liliana L.

Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto el 03-02-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado contra la sentencia dictada el 29-12-2025. Con costas por su orden, en atención a la forma en que se resuelve (art. 62 2º párr. del CPCC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales de Agustina B. Paez en el 25% de lo regulado en la instancia anterior (art. 15 de la Ley G. 2212).

Tercero: Notificar en los términos de los artículos 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.